



Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho

**ALCANCE DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PERSONA JURÍDICA EN
LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL**

**Actividad Formativa Equivalente a Tesina para optar al grado de Magíster
en Derecho de la Empresa de la Universidad del Desarrollo, Concepción**

JOAQUÍN ESTEBAN AICHELE GANTZ

Profesor guía: Dra. Camila Boettiger Philipps

CONCEPCIÓN, Chile

2026

ÍNDICE

1. RESUMEN	4
2. INTRODUCCIÓN	4
3. DESARROLLO.....	5
3.1. Capítulo 1°: Legitimación activa ambiental en la normativa chilena.....	5
3.2. Capítulo 2°: Problemas de Interpretación.....	6
3.2.1. Paradoja de la “afectación directa”	8
3.3. Capítulo 3°: Criterios de los Tribunales Ambientales.	10
3.3.1. Análisis estadístico de la participación de personas jurídicas	10
3.3.2. Tipos de personas jurídicas y sus teorías.....	11
1. Personas Jurídicas con Fines de Lucro.....	11
a) Tesis de la Adyacencia y el Entorno Relevante.....	11
b) El Nexo Habilitante y la Afectación Singularizada.....	12
c) La Afectación Funcional y la Licencia Operativa.	12
2. Organizaciones Sin Fines de Lucro (ONG’s y Corporaciones).....	12
a) El Requisito de Especialidad Estatutaria.....	12
b) La Territorialidad y el Vínculo Local.....	13
3. Entes de Representación Limitada: Comités y Sindicatos.....	13
3.3.3. Desarrollo de Criterios Jurisprudenciales.....	14
a) Tesis de la Proximidad Geográfica y el "Entorno Adyacente".....	15
b) Criterio de Especialidad Estatutaria y Finalidad Ambiental.	15

c) Criterio de la "Afectación Especial" y la Interdicción de la Acción Popular.....	15
d) Criterio de Afectación Patrimonial (Tesis Clásica).....	16
3.3.4. Análisis en concreto de jurisprudencia relacionada con la legitimación activa del artículo 54 de la ley N°19.300.....	16
a) Tercer Tribunal Ambiental.....	17
b) Segundo Tribunal Ambiental.....	23
4. CONCLUSIÓN.....	31
5. BIBLIOGRAFÍA.....	33

1. RESUMEN:

El presente trabajo analiza el alcance de la legitimación activa en las acciones de reparación por daño ambiental en el ordenamiento jurídico chileno, centrándose en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales. Se examinará brevemente el marco conceptual, los titulares de la acción, su ámbito de aplicación, limitaciones, jurisprudencia relevante y doctrina nacional. El enfoque en lo particular dice relación con las personas jurídicas no estatales, que se encuentran facultadas para accionar por reparación ambiental conforme al artículo 54 de la Ley N°19.300, pero con exclusión del Consejo de Defensa del Estado y las Municipalidades, como ya se infirió. Es decir, en esta presentación se intentará descifrar el alcance que principalmente la jurisprudencia y doctrina nacional ha otorgado a la legitimación activa de las empresas, corporaciones, organizaciones civiles, etc, para solicitar la reparación de un determinado daño ambiental, cuestión que por ley requiere un perjuicio directo.

Ahora, difícilmente se podrá encasillar dentro de un mismo concepto de perjuicio directo a organizaciones que operan bajo fines, objetivos y parámetros distintos las unas de las otras. No necesariamente abordaremos en detalle las características de la acción ambiental de reparación, sin embargo, me parece que subsisten hoy interrogantes importantes de estudiar, las cuales carecen de mucho desarrollo jurisprudencial, y que podría debilitar, o robustecer, depende como se mire, el acceso a la justicia ambiental.

1. INTRODUCCIÓN:

El sistema de acceso a la justicia ambiental en Chile, en lo relativo a la acción de reparación, no consagra una acción popular de carácter universal, por el contrario, se estructura sobre un modelo de legitimación interesada o calificada, podría decirse. El núcleo del problema jurídico subyace en la naturaleza de la persona jurídica no estatal, al ser un ente de ficción legal - más bien de papel-, debe acreditar un “perjuicio directo” para reclamar la tutela de un bien jurídico de titularidad eminentemente colectiva.

La presente investigación analizará la evolución o criterio de la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales frente a esta tensión, examinando si la actuación de estos entes corporativos y/o sin fines de lucro responde a la protección de un interés patrimonial propio o si, por el contrario, logran erigirse como garantes del patrimonio ambiental común.

Como ya se señaló previamente, y en términos de delimitación del objeto de estudio, este trabajo se centra en el alcance de la legitimación activa de las personas jurídicas de derecho privado (entes no estatales). En consecuencia, se excluye expresamente del análisis, la intervención de las Municipalidades y del Estado, así como otras controversias adjetivas o procesales que no guarden relación directa con el estatuto de legitimación de los sujetos privados objeto de esta tesina.

2. DESARROLLO:

3.1) CAPÍTULO 1º: LEGITIMACIÓN ACTIVA AMBIENTAL EN LA NORMATIVA CHILENA

El régimen chileno no centraliza la potestad para perseguir la reparación ambiental en una autoridad administrativa exclusiva, sino que distribuye la legitimación activa entre los sujetos taxativamente señalados en el artículo 54 de la ley N° 19.300. Así, el “*locus standi*” se le reconoce a los particulares afectados, a las municipalidades y al Estado —a través del Consejo de Defensa del Estado—, prescindiendo de un órgano persecutor especializado para la sede reparatoria. Aunque la pertinencia de un ente persecutor autónomo excede el objeto central de este estudio, resulta ineludible reflexionar sobre su viabilidad institucional bajo los principios de interdicción de la arbitrariedad, alivio de la carga procesal de la víctima y eficacia normativa.

La discusión sobre la necesidad de tales entidades es compleja, debido a la dificultad de objetivar el valor intrínseco de los componentes ecosistémicos. Esta limitación ontológica se traduce en una barrera de cuantificación, es decir, la sociedad carece de un baremo unificado para tasar la pérdida de servicios ecosistémicos, lo que dificulta la determinación precisa del daño.

Esta problemática se agudiza en la praxis. Consideremos, por ejemplo, una empresa que vierte residuos industriales líquidos (RILES) en un cauce superficial de manera desregulada y sin criterio alguno. En el sistema actual, recae sobre las comunidades adyacentes la onerosa carga de acreditar los presupuestos de la responsabilidad ambiental. Ante este escenario, la instauración de una Fiscalía Ambiental podría mitigar la severa asimetría de información y recursos que enfrentan los demandantes. Una investigación dirigida por un órgano técnico permitiría el ejercicio pleno del derecho a la tutela judicial efectiva, los tribunales contarían con un acervo probatorio robusto, evitando así la necesidad de recurrir a facultades oficiosas o interpretaciones laxas para suplir las deficiencias probatorias naturales que derivan de la complejidad técnica del daño ambiental.

La creación de un ente persecutor especializado en materia ambiental resulta no solo jurídicamente viable, sino que necesaria para fortalecer la tutela del bien jurídico colectivo. No obstante, su implementación exige un correlato de garantías para el administrado, garantizando un equilibrio procesal que trascienda la mera defensa letrada. Este equilibrio debe fundarse en un acceso irrestricto, gratuito y despolitizado a la información técnica y ambiental de los proyectos, permitiendo que la responsabilidad se determine sobre bases objetivas y no bajo sesgos institucionales.

En el ordenamiento jurídico nacional, la legitimación activa de personas jurídicas de derecho privado no reviste un carácter excepcional, no obstante, su ejercicio se encuentra supeditado al cumplimiento del estándar de “afectación directa”, tanto en sede indemnizatoria como en la acción de reparación ambiental pura. Tradicionalmente, este concepto fue interpretado bajo una óptica patrimonialista, donde la admisibilidad de la acción dependía de la traslación del daño ambiental a un perjuicio pecuniario demostrable en el activo de la persona jurídica (o natural).

Sin embargo, la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones subsecuentes, introdujeron una tensión dogmática al configurar el daño ambiental como una lesión a un interés colectivo o difuso, que teóricamente trasciende la esfera individual y el contenido patrimonial. A pesar de esta vocación colectiva, el legislador ha optado por mantener la figura del “directamente afectado” como filtro procesal. Esta decisión, más que un diseño original, parece constituir un resabio de la lógica civilista clásica, que condiciona la protección de un bien jurídico público a la acreditación de una afectación particular, limitando así la expansión de la acción ambiental hacia una esfera de protección verdaderamente sistémica.¹

3.2) CAPÍTULO 2°: PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN.

La complejidad interpretativa del artículo 54 de la ley N° 19.300 reside en la indeterminación del concepto “directamente afectados”. Esta ambigüedad se manifiesta con especial nitidez en casos de daños difusos o de larga distancia. Así las cosas, determinar, por ejemplo, si una empresa acuícola posee legitimación activa frente a un derrame de hidrocarburos ocurrido a mil kilómetros de distancia de sus concesiones, o si una afectación marginal del 0,005% de su biomasa constituye un perjuicio habilitante, exige un análisis que trasciende la mera causalidad física.

¹ Femenías, Jorge, “La responsabilidad por daño ambiental” 2017, pag. 209 – 210.

En este escenario, la jurisprudencia ha intentado objetivar la legitimación activa, incluso en algunos casos llegando al erigimiento de conceptos o nociones como “área de influencia” importando este concepto desde el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) para delimitar el radio de acción del demandante, o el de la adyacencia territorial, con cierta extensión importante de desarrollo². No obstante, en el ejemplo del área de influencia, esta asimilación no está exenta de riesgos para la seguridad jurídica, pues una extensión excesiva del área de influencia podría dilatar la responsabilidad de manera indeterminada. Asimismo, surge el problema de la afectación “*ex post*”, es decir, si la legitimación sólo se materializa cuando el daño ambiental “ingresa” efectivamente al área de influencia de un proyecto décadas después del hecho generador, produciendo una dislocación temporal entre la conducta lesiva y la capacidad procesal para perseguirla.

Como sostiene el profesor Correa Talciani, la legitimación de particulares responde a una lógica de proximidad, es decir, el afectado posee un “asiento en primera fila” que le permite una reacción inmediata ante el menoscabo ambiental, y de cierta manera, permitiendo que se supla las limitaciones del aparato estatal³. Sin embargo, en el caso de las personas jurídicas no estatales, este “asiento” suele estar condicionado no por la integridad del ecosistema *per se*, sino por la órbita de sus intereses económicos. Esto ha llevado a la jurisprudencia a sostener que la legitimación corporativa requiere, a menudo, la verificación de un impacto en la utilidad o rentabilidad empresarial (legitimación de interés particular).

Esta disyuntiva económica se matiza —o debería matizarse— al analizar a las organizaciones sin fines de lucro (ONG). No obstante, aquí el desafío es de carácter territorial y estatutario. ¿Posee una organización domiciliada en Puerto Natales la legitimación suficiente para accionar por daños ocurridos en el Salar de Surire, sólo por enunciar en sus estatutos el objeto de conservación o protección al medio ambiente? La respuesta puede no ser unívoca.

En suma, la aplicación del Art. 54 de la ley a personas jurídicas no estatales enfrenta nudos dogmáticos críticos. Mientras doctrinas como la de los profesores Iván Hunter y Jorge Bermúdez proponen una afectación singularizada basada en la adyacencia, o vínculos especiales con la afectación, parte de la jurisprudencia actual parece decantarse tanto por la exigencia de una afectación adyacente como la de un “nexo o vínculo habilitante”. Bajo este criterio, no basta la existencia de una persona jurídica, sino que esta debe acreditar que habita o desarrolla una actividad relevante en la zona afectada por el daño, lo que reconduce la discusión hacia la prueba de la vinculación funcional entre el ente y

² HUNTER, IVAN, *Compliance ambiental: riesgos y controles*, 2025, pag. 316.

³ Correa Talciani, Hernán, “Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario en ley de bases del medio ambiente”, *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 23 o 1. pp. 143-177 (1996), pág. 174.

el entorno degradado. Sin perjuicio de lo anterior, debo advertir que la jurisprudencia que se ha hecho cargo de la falta de legitimación activa en el demandante es verdaderamente escueta, y nos encontramos lejos de sostener que estamos frente a distintas “líneas jurisprudenciales” en el sentido clásico de dicha frase.

3.2.1. Paradoja de la “afectación directa”.

El primer nudo crítico reside en la ontología del daño ambiental. Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el medio ambiente es, por definición, un bien jurídico de titularidad difusa o colectiva, y la ley N°19.300 impone un filtro de legitimación activa, en parte, a las personas naturales y jurídicas de cierto corte civilista.

Al exigir que el demandante (incluyendo la empresa) sea una "persona directamente afectada", el legislador chileno traslada la lógica de la responsabilidad extracontractual —donde se requiere un daño al patrimonio o a la integridad física— a un ámbito donde el daño es a menudo sistémico.

Esto genera una "zona de impunidad", es decir, si un daño es tan vasto que afecta a todos por igual, pero a nadie en su esfera patrimonial específica, el ente corporativo podría quedar fuera pese a su interés operativo en la zona.

Históricamente, la jurisprudencia ambiental chilena supedita la legitimación activa a la titularidad de un derecho subjetivo —principalmente el de propiedad— sobre el recurso afectado. No obstante, la doctrina contemporánea ha transitado hacia el reconocimiento de un interés legítimo, derivado de diversas circunstancias habilitantes que vinculan al sujeto con el ecosistema. Entre estos criterios destacan la afectación funcional (donde el daño incide en la operatividad de la persona jurídica) y la adyacencia territorial, configurando lo que se podría denominar una proximidad geográfica calificada.

Esta última postura ha sido defendida por el profesor Jorge Bermúdez Soto, quien postula que la legitimación para accionar emana de la afectación del entorno adyacente a la actividad de la persona jurídica no estatal. Si bien este criterio de adyacencia goza de una amplia aceptación y aplicación en la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, su implementación práctica podría plantear interrogantes de difícil resolución.⁴

⁴ Bermúdez, Jorge, “Fundamentos del Derecho Ambiental”, 2014, pág. 415.

Resulta pertinente preguntarnos ¿Bajo qué parámetros se delimita la “esfera natural” de un establecimiento en términos ecológicos estrictos? ¿Cuáles son los límites espaciales y temporales que confieren este nexo habilitante? La dificultad de ofrecer respuestas unívocas radica en que estas interrogantes trascienden la conceptualización dogmática, adentrándose en el terreno de la complejidad técnica. Ante esta limitación, la labor jurisdiccional ha optado por un análisis casuístico, donde la determinación de la adyacencia no se rige por una regla general preestablecida, sino por la ponderación de las particularidades biofísicas de cada ecosistema y la naturaleza del agente contaminante.

Los alcances de la acción de reparación ambiental se encuentran en una fase de redefinición dinámica, impulsada por el desarrollo de los derechos de tercera generación y una noción cada vez más robusta del acceso a la justicia. Es razonable prever que, en los próximos años, la configuración de los parámetros adjetivos y sustantivos del derecho ambiental se vea influenciada por la integración de estándares internacionales, particularmente tras la entrada en vigor y ratificación de Chile del Acuerdo de Escazú.

Por otro lado, circunstancias como la legitimación de las “ONG’s” podría requerir que sean directamente afectadas, lo que bajo una óptica civilista implica un daño pecuniario demostrable en su patrimonio⁵. Sin embargo, se podría rebatir esta visión al considerar que constituye un error concebir el daño ecológico puro como una modalidad de daño a las personas. Conforme lo afirman algunos autores, la ley N° 19.300 transita más bien hacia la esfera de lo colectivo, protegiendo un bien con valor intrínseco que no requiere necesariamente una traslación al patrimonio individual para ser reclamado.

Bajo este nuevo paradigma, el concepto de “persona directamente afectada” del artículo 54 de la Ley N° 19.300 podría necesariamente volverse a interpretar a la luz de los principios *favor debilis* y *pro natura*. El análisis de la afectación debe trascender los óbices procesales tradicionales y avanzar hacia una comprensión de las acciones difusas que supere las limitaciones históricas de la ya vapuleada “afectación directa”. En este sentido, si una persona jurídica no estatal demuestra un vínculo socio ambiental o funcional con el territorio, restringir su legitimación activa bajo una lógica estrictamente dominical —basada en la propiedad— resultaría contrario al espíritu de progresividad que inspira el marco jurídico internacional.

En definitiva, la metamorfosis del sistema jurídico-ambiental chileno es un proceso indisolublemente ligado a la dinámica sociopolítica y a la imperativa respuesta ante la crisis climática. Bajo este escenario, la flexibilización de la

⁵ Jiménez González, Vilma Carolina, “Actividad Formativa Equivalente a Tesis para Optar a grado de Magister en Derecho Ambiental”, “Legitimación Activa”, 2017, pág 18-19.

legitimación activa no debe interpretarse como un menoscabo a la seguridad jurídica, sino como una actualización dogmática necesaria. Dicha apertura garantiza que la pretensión de reparación ambiental no resulte estéril frente a formalismos procesales de corte decimonónico, los cuales han devenido en obsoletos ante la naturaleza sistémica e indivisible de los ecosistemas. La eficacia de la tutela judicial ambiental depende, en última instancia, de la capacidad del derecho para reconocer a la empresa y otras personas jurídicas no estatales como actores legítimos en la protección de un patrimonio que, siendo de todos, requiere de una defensa técnica y eficaz.

3.3) CAPÍTULO 3º: CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES.

La jurisprudencia de los Tribunales Ambientales (TA) ha tenido que dotar de contenido al concepto de "daño o perjuicio", así como "directamente afectado", del artículo 54 de la ley N° 19.300, para determinar cuándo una empresa o entidad colectiva tiene "*locus standi*". En esa línea, y de manera irrisoriamente obvia, se hace necesario realizar un breve análisis relacionado con las principales discusiones de derecho relacionadas a la legitimación activa de las personas jurídicas no estatales que han sido vertidas en los Tribunales Ambientales de nuestro país. Cabe señalar, que sólo se han analizado los juicios de reparación de daño ambiental en sede especializada, y no se abordaron los fallos de la Corte Suprema.

3.3.1) Análisis estadístico de la participación de personas jurídicas:

De acuerdo con los indicadores de gestión de la magistratura ambiental en Chile, se observa una participación significativa de sujetos privados colectivos en la activación de la acción de reparación de daño ambiental. Al analizar la litigiosidad al margen de las acciones interpuestas por el Estado —a través del Consejo de Defensa del Estado— y las Municipalidades, las cifras actualizadas al 20 de noviembre de 2025 revelan una tendencia persistente:

En el Primer Tribunal Ambiental, el **34,2%** de las demandas por daño ambiental son promovidas por personas jurídicas de derecho privado. Por su parte, en el Segundo Tribunal Ambiental, dicho guarismo alcanza el **27,9%**, mientras que, en el Tercer Tribunal Ambiental, las personas jurídicas representan el **22,3%** de la actividad procesal activa.

Estos datos permiten sostener que la persona jurídica no estatal ha ido trascendiendo su rol tradicional de sujeto pasivo o indiferente o de agente contaminador, consolidándose como un actor institucional relevante en la

pretensión reparatoria ambiental. Esta realidad procesal impone a los tribunales el desafío de delimitar criterios de admisibilidad unívocos. La urgencia de dicha sistematización radica en la necesidad de precaver la instrumentalización del litigio ambiental —donde la acción podría ser utilizada como una barrera de competencia o con fines meramente comerciales— y, simultáneamente, mitigar la incertidumbre procesal que actualmente afecta la determinación del “*locus standi*” de estas entidades.

En el ejercicio de su potestad jurisdiccional, los Tribunales Ambientales han desarrollado diversas tesis o criterios destinados a fijar el alcance y los límites de la legitimación activa de las personas jurídicas no estatales. Estos criterios, decantados en una pequeña pero nutrida jurisprudencia desde la instauración de la nueva institucionalidad judicial ambiental, no necesariamente presentan una naturaleza uniforme, exhibiendo matices y discrepancias interpretativas entre las distintas judicaturas del país.

Para un análisis riguroso de esta fenomenología, resulta metodológicamente imperativo establecer una distinción taxonómica entre las diversas tipologías de personas jurídicas no estatales que concurren como sujetos activos. Esta diferenciación permite abordar las problemáticas de legitimación de manera específica, considerando que la naturaleza, el objeto social y el interés protegido por una corporación con fines de lucro difieren sustancialmente de aquellos que animan a los entes corporativos. Bajo este prisma, la judicatura ambiental ha debido ponderar el “*locus standi*” atendiendo a las particularidades de cada ente, asegurando que la vía procesal sea coherente con la realidad jurídica del demandante.

3.3.2) Tipos de personas jurídicas y sus teorías:

1. Personas Jurídicas con Fines de Lucro.

En el caso de las sociedades comerciales, la acreditación del perjuicio directo exigido por el artículo N°54 de la ley N° 19.300 ha dejado de ser una cuestión meramente aritmética para convertirse, en muchos casos, en una discusión sobre la vinculación funcional y territorial con el ecosistema. La jurisprudencia ha decantado en los siguientes criterios, principalmente:

a) Tesis de la Adyacencia y el Entorno Relevante.

Este criterio, liderado por el Segundo Tribunal Ambiental (**Caso Sofruco, D-28-2016, Pascua Lama, D-2-2013**), sostiene que la legitimación no emana de la propiedad exclusiva del recurso, sino de la proximidad geográfica. Se reconoce que una empresa posee un interés legítimo cuando el daño ambiental ocurre en

su entorno relevante o adyacente. La adyacencia actúa como un presupuesto de afectación, donde se entiende que la degradación del medio ambiente circundante impacta necesariamente en la viabilidad de la actividad económica del ente corporativo.

b) El Nexo Habilitante y la Afectación Singularizada.

Frente a la flexibilidad de la adyacencia, surge la tesis del nexo habilitante. No basta con la cercanía física, sino que el demandante debe probar un vínculo concreto y causal entre el daño y su esfera jurídica. Se exige una afectación singularizada, es decir, que la empresa demuestre cómo el deterioro ambiental lesiona una posición jurídica específica (un derecho de aprovechamiento de aguas, una concesión o una certificación de calidad) que le impide cumplir su objeto social. Si el daño es genérico y no toca la órbita de acción del ente, la acción podría ser declarada inadmisibile por falta de legitimación.

c) La Afectación Funcional y la Licencia Operativa.

Esta tesis postula que el perjuicio directo se configura cuando el daño ambiental compromete la continuidad operacional de la empresa. Bajo este criterio, el medio ambiente no se protege por su valor intrínseco, sino como un insumo productivo. Si una empresa requiere agua de una determinada pureza para sus procesos y esta se contamina, la "afectación funcional" le otorga el "*locus standi*". El desafío aquí es deslindar esta acción de una mera demanda civil de indemnización de perjuicios, manteniendo el foco en la reparación *in natura* del ecosistema.

2. Organizaciones Sin Fines de Lucro (ONG's y Corporaciones).

A diferencia de las sociedades comerciales, donde la legitimación se vincula a la afectación de una actividad económica, en las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) y corporaciones sin fines de lucro, el "*locus standi*" se desplaza hacia la coherencia estatutaria y la representatividad del interés difuso. La discusión aquí no es patrimonial, sino de finalidad institucional.

a) El Requisito de Especialidad Estatutaria.

La jurisprudencia inicial de los Tribunales Ambientales adoptó un criterio restrictivo basado en el principio de especialidad. En la causa OLCA con Minera Nevada SpA. (**D-2-2013, caso Pascua Lama, 2TA**), el tribunal rechazó la legitimación activa del Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLCA). El Tribunal sostuvo que no bastaba con una trayectoria pública en defensa del entorno, sino que los estatutos debían consignar la protección

ambiental como objeto principal. Es rescatable el voto de minoría del ministro Asenjo que abogó por una "legitimación por realidad", sugiriendo que la historia institucional y el activismo efectivo de la entidad deberían primar sobre el formalismo del registro estatutario.

b) La Territorialidad y el Vínculo Local.

Un giro significativo hacia la democratización del acceso a la justicia se observa en la causa o en causa Comité de Administración Condominio Alto del Bosque, Agrupación Ambiental por los Humedales y la Biodiversidad (Agrupación GAYI) con Inmobiliaria Pocuro (D-2-2023). En esta litis, el Tercer Tribunal Ambiental reconoció la legitimación de organizaciones locales para defender la biodiversidad de su entorno inmediato, como lo es la Agrupación "GAYI". Esta actuación consolida la tesis de que las organizaciones de base territorial poseen un nexo habilitante intrínseco con el ecosistema que habitan. A diferencia de las ONGs nacionales, cuya legitimación puede cuestionarse por falta de proximidad, las agrupaciones locales encarnan el principio de participación ciudadana, permitiendo que la defensa del medio ambiente sea ejercida por quienes sufren las externalidades directas del proyecto, incluso si no acreditan un perjuicio patrimonial.

3. Entes de Representación Limitada: Comités y Sindicatos.

La jurisprudencia ha sido cautelosa al otorgar legitimación a entes cuya finalidad original es ajena a la protección ambiental, tales como comités de administración o sindicatos.

a) Comités de Administración (Caso Condominio Alto del Bosque vs. Inmobiliaria Pocuro, D-2-2023, 3TA): En esta casua se discutió si un comité —regido por la Ley de Copropiedad— posee la personería para demandar por daño ambiental. La defensa argumentó que estos entes carecen de un patrimonio e interés jurídico independiente del de los copropietarios para perseguir una reparación ambiental pura. El debate se centra en si la representación para "administrar un inmueble" se extiende a la "defensa del ecosistema circundante". Esta causa terminó en conciliación y el Tribunal no alcanzó a pronunciarse, sin embargo, parece interesante la postura de la defensa.

b) Sindicatos y el rechazo a la Acción de Reparación como Popular (Fallo D-21-2016, 3TA): En esta causa, el Tribunal determinó que la mera existencia

de un sindicato domiciliado en la zona de influencia (ciudad de Coronel) no es título suficiente para accionar. El tribunal reforzó que la acción de reparación no es una acción popular. Como sostiene la doctrina nacional (Bermúdez, Hunter), la legitimación requiere una afectación calificada, ya sea por adyacencia, vínculo habilitante u otro criterio de afectación. Bajo la lógica del Tribunal, un sindicato, cuyo objeto es la defensa de derechos laborales, debe acreditar cómo el daño ambiental lesiona de forma concreta y directa los intereses de sus asociados en cuanto tales, y no simplemente sostener, en calidad de ciudadanos preocupados por el entorno, una afectación conservacionista ambigua.

3.3.3) Desarrollo de Criterios Jurisprudenciales:

A continuación, se profundizará los criterios predominantes en la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales para resolver la controversia sobre el "*locus standi*". Cabe advertir que, si bien la magistratura ha decantado en tesis específicas, un estudio pormenorizado de la doctrina nacional permite identificar argumentos que trascienden el criterio geográfico tradicional. Estas interpretaciones alternativas resultan fundamentales para el litigio estratégico en casos donde la proximidad física es insuficiente para configurar la legitimación.

1. Tesis de la Proximidad Geográfica y el "Entorno Adyacente".

Este criterio postula que la legitimación emana del vínculo espacial entre el demandante y el componente ambiental degradado. La doctrina nacional, liderada por autores como Iván Hunter y Jorge Bermúdez, sostiene que el presupuesto de afectación descansa en el "asiento" o permanencia del sujeto en el territorio donde se manifiesta el daño. Bajo esta lógica, quien habita o desarrolla su actividad en el entorno inmediato posee una posición jurídica calificada para accionar (Jurisprudencia: *Sociedad Agrícola La Rosa Sofruco S.A. con Agrosuper*, D-28-2016, 2TA; *OLCA con Minera Nevada*, D-2-2013, 2TA). Según el tratadista y profesor don Jorge Bermúdez, la tesis del entorno adyacente permite fundamentar una legitimación activa amplia sin caer en la acción popular. El autor argumenta que, siendo el medio ambiente un bien de titularidad común, cualquiera que habite en el entorno sufre un perjuicio cuando éste se degrada significativamente. Así, el legitimado no es quien sufre un menoscabo

patrimonial, sino quien padece el deterioro del medio ambiente que le es circundante o adyacente.⁶

2. Criterio de Especialidad Estatutaria y Finalidad Ambiental.

Para las personas jurídicas sin fines de lucro, la legitimación se encuentra supeditada a un examen de coherencia fundacional. La protección del medio ambiente debe constituir la "esencia" o el objeto principal del ente colectivo. En el caso *Pascua Lama* (2013), el 2TA aplicó un criterio restrictivo al rechazar la legitimación de la "ONG" OLCA por falta de especificidad estatutaria, pese a un voto de minoría que abogó por considerar la "trayectoria ambiental" como presunción de interés. Este criterio se profundizó en *Sindicatos de Pescadores de coronel con Celulosa Arauco* (D-21-2016, 3TA), donde se determinó que la ausencia de fines ambientales en los estatutos y la falta de inscripción en registros técnicos específicos (como el de Pesca Artesanal) rompen el nexo entre el daño y la esfera de intereses del sindicato, impidiendo la activación de la acción de reparación del daño ambiental. Al abordar casos complejos de legitimación, el profesor Iván Hunter destaca que la jurisprudencia ha recurrido a las nociones de "círculos de interés" o "áreas de influencia". Estos conceptos funcionan como el puente técnico que permite conectar el daño ambiental difuso con el entorno específico del demandante, justificando su intervención en el proceso judicial.⁷ La mentada causa será analizada con un poco más de profundidad más adelante.

3. Criterio de la "Afectación Especial" y la Interdicción de la Acción Popular.

Apoyándose en la doctrina del profesor Jorge Femenías, esta tesis distingue entre el daño ambiental *per se* (deterioro del entorno) y la legitimación para reclamar. Para que un privado accione, debe acreditar una "afectación especial" que lo singulariza frente a la colectividad. Un caso en donde se discuta esto es en el *Caso Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores de Caleta Ventanas con Puerto Ventanas S.A.* (D-21-2015, 2TA), Este es uno de los fallos

⁶ Bermúdez, Jorge, "Fundamentos del Derecho Ambiental", 2014, pág. 415. (En consecuencia, no será una acción popular porque no corresponde a cualquiera del pueblo, sino que es una acción con legitimados activos amplios, ya que el directamente afectado por el daño ambiental no es el que sufre el menoscabo en su patrimonio, sino el que sufre la pérdida o deterioro de ese medio ambiente que le circunda, en fin, que le es adyacente).

⁷ HUNTER, IVAN, *Compliance ambiental: riesgos y controles*, 2025, pág. 316.

más citados respecto a la singularización del perjuicio. En dicha causa, el sindicato demandó por el derrame de hidrocarburos en la Bahía de Quintero, alegando daño ambiental y afectación a sus recursos hidrobiológicos. El tribunal razonó que, si bien el medio ambiente es un bien común, el demandante debe demostrar que el daño lo afecta de una manera "distinta, cualificada y específica" en comparación con el resto de los ciudadanos. Se reconoció la legitimación porque el sindicato acreditó que el daño ambiental incidía directamente en su área de manejo, lo que constituye un "interés legítimo y particular" sobre un componente ambiental que es base de su sustento económico. No se aceptó la demanda por el "daño al mar" en abstracto, sino por el daño en la zona donde ellos tienen derechos exclusivos.

4. Criterio de Afectación Patrimonial, o la Tesis Clásica.

Históricamente, esta ha sido la tesis más conservadora, exigiendo que la degradación ambiental se traduzca en un menoscabo de los activos de la empresa. Bajo este prisma, el daño al ecosistema es solo el medio a través del cual se lesiona la propiedad o el giro comercial (ej. contaminación de aguas de riego que inutiliza una cosecha). Si bien es una tesis en retirada frente al interés ambiental puro, sigue siendo el argumento de reserva más sólido para los entes corporativos con fines de lucro.

3.3.4) Análisis en concreto de jurisprudencia relacionada con la legitimación activa del artículo 54 de la ley N°19.300:

En el tiempo que se ha desarrollado la nueva institucionalidad ambiental, en concreto la metodología en los fallos de los Tribunales Ambientales en Chile, se ha generado contenido jurisprudencial específico y general, como ocurre, naturalmente, con cada uno de los Tribunales Ordinarios o Especializados.

Ahora bien, debemos aterrizar las cifras que se han mencionado en los acápites anteriores, ya que, hasta la fecha en que se materializa el presente trabajo, y de manera aproximada, el Primer Tribunal Ambiental ha recibido (no necesariamente admitido a tramitación), 35 demandas de reparación de daño ambiental en toda su existencia, y así, el Segundo ha recibido 93 demandas, y el Tercer Tribunal un total de 94 demandas. Es decir, podemos decir que la cantidad de demandas de reparación de daño ambiental recibidas por todos los Tribunales Ambientales en su conjunto, desde el año 2014, corresponde a la suma de 222 aproximadamente.

No está mal, pero no le llega ni a los tobillos a la cantidad de mandadas despachadas a Juzgados Ordinarios, o inclusive a otros Tribunales

especializados. Quizás, no resulta ser una comparación justa, pero se puede olfatear que el aunamiento de las circunstancias para generar tierra fértil para este tipo de acciones no necesariamente se encuentra alineado con las directrices consignadas en los convenios de Escazú o Aarhus, o en principios generales que integran, complementan o abogan por la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia no es el tema de este trabajo, sin embargo, definitivamente el grado de apertura que le otorgan los Tribunales a la discusión sobre la legitimación activa de las personas jurídicas no estatales puede generar limitaciones, o quizás, a la larga se transformará en un vaivén jurisdiccional que navegará por ambas veredas, abriendo y cerrando la puerta de manera pendular conforme avanzan los intereses socioeconómicos y ambientales.

Sin embargo, para poder vislumbrar con detalle lo que han fallado los Tribunales en esta materia, y sin entrar en el fondo del asunto discutido, resulta necesario reproducir algunos de los fallos más icónicos en los cuales podemos rescatar un raciocinio de los jueces y de las partes referido a nuestra materia en estudio:

A) TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL:

Causa Rol N° D-21-2016: En este proceso, el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales Merluceros y Afines de la Caleta Lo Rojas (Coronel) dedujo una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A. y Planta Horcones S.A. La pretensión se fundamenta en un daño de carácter 'histórico' en el litoral de la comuna de Arauco, atribuido a la descarga sostenida de residuos industriales líquidos (RILES) al medio marino, la degradación del recurso hídrico y la emisión de efluentes odoríferos, entre otras externalidades negativas. La relevancia de esta sentencia radica en la metodología empleada por el Tribunal para resolver la controversia sobre el "*locus standi*". Lejos de un análisis genérico, la magistratura optó por un examen pormenorizado de la legitimación activa, desglosando la capacidad procesal del sindicato en función de cada componente ambiental afectado y su respectiva vinculación con el objeto social y territorial de la organización. A continuación, se analizan los criterios aplicados para este desglose:

- **SENTENCIA causa Rol N° D- 21- 2016, de fecha 28 de marzo del año 2019:**

a.1) Legitimación Activa en General:

Considerando Centésimo Séptimo: “Que, uno de los aspectos que se requiere para que el Tribunal pueda acoger la pretensión reparatoria es que los demandantes tengan legitimación activa. Ésta se encuentra consagrada en el art. 54 inciso 1° de la Ley No 19.300 al disponer que son titulares de la acción ambiental, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio. De la norma en cuestión es posible desprender dos criterios copulativos para que exista legitimación: a) que se haya producido daño ambiental; b) que los demandantes demuestren que se han visto afectados o perjudicados por ese daño ambiental. Solo en la medida que un sujeto demuestra que está afectado por el daño ambiental puede estimarse que tiene legitimación para exigir su reparación.”

El Tribunal realiza una exégesis rigurosa del artículo 54 de la Ley N° 19.300, identificando una estructura de legitimación dual y copulativa. En este razonamiento, la judicatura ambiental refuerza que la existencia de un daño ambiental *per se* es insuficiente para activar la jurisdicción a instancia de parte; se requiere, necesariamente, la configuración de un perjuicio calificado. Este enfoque desestima cualquier interpretación que pretenda otorgar a la acción de reparación de daño ambiental un carácter de acción popular para sujetos privados, exigiendo en cambio una titularidad interesada. Así, la afectación actúa como el "puente jurídico" que vincula la lesión al bien colectivo (medio ambiente) con la esfera de intereses del demandante.

Considerando Centésimo Octavo: “Que, en la especie, además de no haberse probado el daño ambiental ni la relación de causalidad, tampoco se acreditó la afectación concreta y específica que los demandantes afirman haber sufrido producto de ese supuesto daño. Los actores (personas jurídicas de derecho privado)

En este apartado, el Tribunal eleva el estándar de admisibilidad al introducir dos exigencias cualitativas que delimitan el alcance del perjuicio: la concreción y la especificidad. Al exigir que la afectación sea "concreta", el Tribunal se aleja de las meras expectativas o temores ambientales hipotéticos, demandando una realidad material del perjuicio. Por otro lado, la "especificidad" actúa como un criterio de singularización, obligando a las personas jurídicas de derecho privado a demostrar de qué manera el daño las impacta de forma diferenciada respecto del resto de la colectividad. Estos dos elementos —concreción y especificidad— se constituyen como los pilares de la doctrina de la afectación especial, y serán desglosados de manera autónoma en los capítulos subsiguientes de esta investigación para comprender su impacto en la barrera de acceso a la justicia ambiental.

a.2) Legitimación activa para demandar el daño por disminución de biomasa del Golfo de Arauco:

Los jueces del caso también realizan un análisis relacionado a la legitimación activa de la demandante para demandar específicamente respecto a la disminución de biomasa del Golfo de Arauco, en ese sentido Tribunal sostiene en los considerandos centésimo noveno, décimo, undécimo y duodécimo, lo siguiente:

Considerando Centésimo Noveno: *“Los demandantes afirman sentirse afectados por la disminución de la biomasa del Golfo de Arauco, entendida ésta como un daño ambiental. Se debe entender de tal alegación, que los referidos sindicatos realizan sus actividades de pesquería en las proximidades del emisario de la Planta Horcones, o al menos, en el Golfo de Arauco. En este sentido, el Tribunal considera que las personas jurídicas que interponen la demanda reparatoria deben demostrar la forma en que son afectadas por el supuesto daño ambiental, probando que el medio ambiente afectado corresponde a su entorno adyacente. De manera que “cualquier persona natural o jurídica que pruebe que habita o realiza alguna actividad relevante en el o los lugares en que el supuesto daño se haya originado o manifestado, tendrá -en principio- legitimación activa para demandar la reparación del medio ambiente dañado, sin perjuicio que ella deberá probar el interés concebido de este modo”*

En este considerando, el Tribunal recurre a la homologación jurisprudencial para integrar el estándar fijado originalmente por el 2TA en la causa *Sofruco* (Rol D-28-2016). Al hacerlo, el Tribunal no solo adopta una regla de proximidad geográfica, sino que dota de contenido al concepto de "afectación" mediante la exigencia de un vínculo territorial calificado. El Tribunal establece que el “*locus standi*” no emana de una presencia abstracta o estática, sino de una relación funcional entre el sujeto y el ecosistema, la cual se manifiesta a través de la ejecución de una "actividad relevante" en el área de influencia del daño.

Lo expuesto por la judicatura revela que la legitimación activa para entes corporativos y colectivos (como los sindicatos de pescadores) se rige por un principio de primacía de la realidad. No basta con la titularidad formal de un derecho o una inscripción administrativa "en el papel", es decir, el Tribunal exige la prueba de un vínculo material y preexistente con el entorno degradado.

De este modo, la "actividad relevante" —generalmente de naturaleza económica o extractiva— actúa como el nexo habilitante que transforma a la persona jurídica en un "afectado directo". Este requisito adicional busca evitar que la acción de reparación de daño ambiental sea utilizada por entidades sin una conexión real con el territorio, asegurando que quien acciona sea efectivamente aquel que, en palabras de la doctrina, posee un "asiento en primera fila" ante el menoscabo de

los servicios ecosistémicos que sustentan su giro o subsistencia. Así, la actividad relevante no es solo un criterio de ubicación, sino una condición de admisibilidad sustantiva que valida la existencia de un interés legítimo.

Considerando Centésimo Undécimo: *“..... De ello se deriva que, para estar real y efectivamente afectado por la disminución de la biomasa del Golfo de Arauco, se requiere: a) estar inscrito en el Registro de Pesca Artesanal, dado que esa inscripción es la que habilita extraer la biomasa, es decir, constituye una carga mínima que debe cumplir todo sujeto que quiera ejercer el derecho a explotar los recursos hidrobiológicos; b) que dicha inscripción comprenda las pesquerías que se encuentran eventualmente afectadas como también que habiliten la extracción en la Región en la que se ubica el Golfo de Arauco.”*

Luego continúa en el considerando **Centésimo Duodécimo:**

“Que, los demandantes, ni individual ni colectivamente, acreditaron estar inscritos en el Registro de Pesca Artesanal respectivo; por tanto, no es posible considerar -en este juicio- que estén afectados por la disminución de la biomasa que alegan. No han demostrado, en su calidad de pescadores artesanales, el requisito mínimo para explotarlas. Lo contrario supondría reconocer una especie de acción popular, cuestión que nuestro ordenamiento jurídico reserva solo para las situaciones expresamente previstas.”

En estos considerandos, el Tribunal establece una tesis de legitimación vinculada a la legalidad del ejercicio. El razonamiento judicial postula que, para alegar un perjuicio sobre un recurso natural (biomasa), el demandante debe ostentar previamente una posición jurídica habilitante para su explotación. La inscripción en el Registro de Pesca Artesanal (RPA) no es tratada aquí como un mero trámite formal, sino como una carga mínima de diligencia que constituye el título habilitante del interés legítimo. Para la judicatura, no existe "afectación" sin "derecho al uso", vinculando así la existencia del perjuicio a la regularidad administrativa del sujeto accionante.

Al exigir que la inscripción sea específica para las pesquerías y la región afectada, el Tribunal cierra el paso a la subjetividad del demandante. La lógica subyacente es clara, quien no está legalmente facultado para extraer el recurso, no puede pretender su reparación jurisdiccional, pues carecería de un perjuicio específico en su esfera de derechos.

Esta integración procesal revela una tensión entre la letra del artículo 54 de la ley ambiental y la praxis judicial, que exige un estándar de configuración técnica y formal. Si bien el sistema debería aspirar a la asequibilidad, el Tribunal opta por la certeza jurídica, exigiendo que el nexo habilitante sea comprobable mediante

actos administrativos previos. Esta "barrera de entrada" garantiza que el demandante sea un actor real del sistema regulado y no un tercero ajeno a la explotación o conservación del recurso.

Resulta de especial interés para esta investigación observar cómo el Tribunal justifica este rigorismo formal como un mecanismo de defensa contra la acción popular. Al sostener que admitir la legitimación sin este requisito "supondría reconocer una especie de acción popular", el Tribunal utiliza la normativa administrativa de pesca como un "dique de contención" procesal. Se produce, por tanto, una simbiosis entre el Derecho Administrativo sectorial y el Derecho Procesal Ambiental, donde el primero define la existencia del segundo.

a.3) Legitimación Activa para demandar daño ambiental por emanación de gases que producen malos olores:

Considerando Centésimo Decimosexto: *“Que, en primer lugar, debe advertirse que los demandantes son personas jurídicas (sindicatos), y por tal condición obviamente son incapaces sensorialmente de percibir los malos olores. En consecuencia, en esa calidad no pueden considerarse afectados. En segundo lugar, tampoco se acreditó que los olores que eventualmente pueda producir la Planta Horcones afecten sus actividades de extracción de los recursos hidrobiológicos. A mayor abundamiento, el Tribunal tampoco logra establecer una conexión de causalidad (general o específica) entre los malos olores y la actividad de explotación de los recursos hidrobiológicos. En tercer lugar, no se probó que los actores realicen actividades vinculadas con eventuales atractivos turísticos de carácter cultural, como ferias, mercados, sitios arqueológicos y museos que puedan existir en la comuna de Coronel o Arauco; tampoco se probó que ejerzan actividades de servicios turísticos de alojamiento y restaurantes, o realicen actividades turísticas como pesca deportiva y cabalgatas.....”*

En este apartado, el Tribunal introduce una distinción fundamental entre la naturaleza del sujeto y la naturaleza del perjuicio. Al sostener que las personas jurídicas son incapaces sensorialmente de percibir los malos olores, la judicatura establece un límite dogmático claro, el daño ambiental que se manifiesta a través de molestias sensoriales (como olores o ruidos) solo puede generar legitimación activa en personas naturales, quienes poseen la corporalidad necesaria para ser afectadas. Para un ente colectivo o corporativo, el mal olor no constituye, per se, un perjuicio, a menos que este se traduzca en una afectación de carácter patrimonial o funcional.

El Tribunal explora la posibilidad de una legitimación "indirecta" o "refleja" a través del ejercicio de actividades económicas, pero descarta su configuración ante la falta de prueba. Aquí se refuerza la tesis de la actividad relevante, por ejemplo, en lo extractivo, el Tribunal advierte que no existe prueba de que la contaminación odorífera impacte en la biomasa o en la capacidad de extracción de los

sindicatos. Se rompe así el nexo causal específico entre el agente contaminante y el objeto social del demandante. Además, en materia turístico-cultural pasa a analizar la falta de vínculo con ferias, mercados o servicios de alojamiento, el Tribunal exige una singularización del interés. No basta con que el sindicato tenga domicilio en una comuna turística, sino que debe acreditar que explota efectivamente ese activo ambiental para que la degradación de este le confiera el "*locus standi*".

Este considerando consolida una visión estrictamente objetiva de la legitimación para las personas jurídicas de derecho privado. El Tribunal exige que la afectación sea extramuros de lo sensorial. Para que el sindicato hubiese estado legitimado por "malos olores", tendría que haber acreditado un menoscabo en una actividad económica concreta (por ejemplo, la imposibilidad de operar un restaurante de mariscos o el ahuyentamiento de turistas de una feria gestionada por el gremio).

En conclusión, el fallo subraya que la legitimación corporativa es una legitimación de intereses económicos o funcionales, y no una extensión de los derechos de la personalidad de sus miembros. La "incapacidad sensorial" del ente de ficción obliga al litigante a desplazar el foco probatorio desde la percepción del daño hacia la cuantificación o acreditación de la interferencia con su giro comercial o social.

a.4) Legitimación Activa Estatutaria para demandar daño ambiental.

Considerando Centésimo Vigésimo Segundo: *Que, adicionalmente, tampoco se acreditó que dentro de los estatutos o giro de los sindicatos de pescadores demandantes se encuentre como finalidad la protección del medio ambiente.*

En efecto, cuando una persona jurídica de derecho privado es la que ejerce la acción de reparación por daño ambiental, nada impide que, atendido el carácter colectivo del bien jurídico objeto de la reparación, la legitimación activa pueda quedar eventualmente satisfecha con la atribución estatutaria de promover la protección del medio ambiente. Así se viene aceptando en otras legislaciones..."

En este considerando, el Tribunal introduce la tesis de la legitimación estatutaria o finalista. Según este criterio, el "*locus standi*" no emana necesariamente de una afectación patrimonial o geográfica, sino de la vocación institucional del ente. Al señalar que la legitimación podría satisfacerse con la "atribución estatutaria de promover la protección del medio ambiente", la judicatura abre una ventana hacia la defensa de intereses difusos por parte de privados, alineándose con tendencias de derecho comparado y con el estándar de "organizaciones interesadas" que promueven tratados como el Acuerdo de Escazú.

Resulta problemático, desde una óptica de justicia material, exigir que entidades con fines específicos —como los sindicatos de pescadores— deban consignar expresamente la "promoción del medio ambiente" en sus estatutos para ser oídas. Esta exigencia impone una barrera de entrada formalista que ignora la naturaleza del sujeto, ya que un sindicato de pescadores protege el medio ambiente de manera intrínseca al defender la fuente de su trabajo. Obligarlos a adoptar cláusulas ambientales genéricas constituye una carga desproporcionada que supedita la tutela de un bien jurídico superior a una formalidad administrativa propia del derecho societario o laboral.

Desde la perspectiva opuesta, la aceptación de una legitimación basada meramente en el objeto social plantea el riesgo de la creación de vehículos procesales ad hoc. Bajo un sistema de constitución simplificada de sociedades, el criterio del "estatuto verde" podría permitir que entidades sin un vínculo real con el territorio o el componente dañado inicien litigios ambientales de gran envergadura. Esta "legitimación de papel" podría derivar en el traslape del negocio social, donde la acción ambiental se utiliza como una herramienta de presión comercial o competitiva. Además, podría ocurrir la desnaturalización de la acción de reparación ambiental, al permitir que sujetos sin "*expertise*" ni arraigo territorial gestionen la reparación de ecosistemas que pueden ser complejos, lo que podría conducir a transacciones procesales que no aseguran necesariamente la indemnidad del medio ambiente.

El Tribunal, al intentar equilibrar el acceso a la justicia con el orden procesal, genera una paradoja, que restringe la acción a quienes tienen un interés real, pero carecen de la "cláusula ambiental" (como los sindicatos), mientras que, potencialmente, facilita la entrada a sujetos que, con una redacción estatutaria estratégica, podrían accionar sin una afectación concreta. La clave del debate futuro reside en exigir no solo una legitimación estatutaria formal, sino una legitimación funcional y efectiva, donde el objeto social sea consistente con la trayectoria y el propósito real de la persona jurídica.

B) SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL:

Causa Rol N° D - 28 - 2016 (2ta): Los hechos que originan la controversia se localizan en la comuna de Totorilla, Región del Maule. La parte demandante, constituida como una sociedad por acciones (SpA), interpuso una acción de reparación en contra de la propietaria del predio colindante, fundando su pretensión en la ejecución de movimientos masivos de tierra. Según el libelo, dichas faenas habrían provocado una degradación significativa de la biodiversidad local, afectando componentes ecosistémicos críticos como el suelo y el recurso hídrico. Al contestar la demanda, la parte demandada opuso la excepción de falta de legitimación activa, sosteniendo que la actora carece de un

interés jurídico protegible. El argumento central de la defensa radica en la cronología de la adquisición del inmueble. Se afirma que la sociedad demandante adquirió el predio supuestamente afectado con posterioridad a la consumación de los hechos que configuran la presunta responsabilidad. Bajo esta tesis, la demandada postula que el daño ambiental no sería propio del actor, cuestionando la existencia de un nexo causal entre el hecho ilícito y la esfera jurídica de quien adquirió el bien de forma derivada.

En su resolución, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la excepción de falta de legitimación activa, razonando que el demandante no logró acreditar una afectación directa y actual en su esfera jurídica. La *“ratio decidendi”* del Tribunal descansa en la desconexión temporal entre el hecho generador del daño y la titularidad del bien, es decir, al no formar parte el inmueble del patrimonio del actor al momento de verificarse las perturbaciones ambientales, no se configura el nexo de causalidad necesario para investir al nuevo propietario de la calidad de afectado.

Bajo este criterio, el Tribunal refuerza una concepción personalista de la legitimación ambiental, sugiriendo que el derecho a accionar por reparación no se transfiere automáticamente con el dominio del predio (como una obligación *propter rem*), sino que requiere que el sujeto haya convivido con la materialización del daño en su calidad de titular.

- SENTENCIA causa Rol N° D-28 – 2016, de fecha 31 de julio del año 2017:

Considerando Tercero: *“Que, la demandada sostiene que la acción de reparación ambiental es de carácter amplia, pero no popular y que la doctrina coincide en señalar que los afectados deben esgrimir un interés directo y actual, lo cual [...] no implica que deba tratarse necesariamente que el afectado esté físicamente al lado del predio en donde existe el daño ambiental, toda vez que la acción beneficia al entorno adyacente.”*

En este pasaje, el Tribunal reafirma la centralidad del "entorno adyacente" como criterio rector de la legitimación, aunque persiste en una omisión conceptual al no dotarlo de una definición paramétrica. Esta falta de precisión técnica delega en la casuística la determinación de los límites espaciales del daño, lo que, si bien otorga flexibilidad al juzgador, genera una zona de incertidumbre para el actor corporativo. No obstante, el Tribunal es enfático en desvincular la adyacencia de una contigüidad física estricta (predio a predio), permitiendo que la legitimación se proyecte sobre un área de influencia ecológica que trasciende los límites de propiedad.

La introducción del requisito de que el interés sea "directo y actual" constituye un giro dogmático relevante. Como bien observa el autor, esta "actualidad" no debe interpretarse como una restricción que obligue a la coexistencia temporal inmediata entre el hecho contaminante y la interposición de la demanda, lo que vaciaría de contenido las reglas sobre prescripción de la acción ambiental (que permiten accionar hasta cinco años desde la manifestación evidente del daño).

Más bien, la actualidad del interés debe entenderse bajo la doctrina procesal como la vigencia de la posición jurídica del demandante al momento de litigar. Esto implica que el sujeto debe poseer una vinculación vigente con el componente ambiental dañado; es decir, que el perjuicio debe incidir en la esfera jurídica presente del legitimado. En términos prácticos, una empresa no podría accionar por un daño ocurrido en un predio o zona con la que ya no mantiene ningún vínculo funcional o propietario, pues su interés habría dejado de ser "actual", transformándose en un interés meramente histórico o académico, insuficiente para sostener el "*locus standi*".

El razonamiento del Tribunal sugiere que la legitimación activa es un presupuesto procesal dinámico. No basta con haber sido afectado en el pasado; el sistema de reparación ambiental —cuyo fin es la restauración *in natura*— exige que quien reclama la tutela jurisdiccional sea quien actualmente convive con el entorno degradado o cuya actividad presente se ve obstaculizada por dicho daño. Esta interpretación evita que la acción de reparación sea instrumentalizada como una herramienta de cobro por daños remotos que ya no tienen impacto en la realidad operativa del demandante.

Considerando Cuarto: *“Que, no obstante lo anterior, la demanda sostiene que atendida la similar naturaleza entre la responsabilidad extracontractual del Código Civil y la responsabilidad extracontractual ambiental regulada en sus propias leyes especiales (Leyes N°19.300 y 20.600), la acción que emana de esta última debiera ser de igual naturaleza, esto es, de carácter personal. Asimismo, afirma que el presunto ejercicio debe revestir un carácter de actualidad para el interesado, de modo que [...] si el “afectado” adquiere dicha calidad con posterioridad a la materialización del daño, en realidad no habría nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por el actor, no siendo posible afirmar que el interesado adquiera retroactivamente derechos a una reparación ambiental que éste no ha sufrido, [...] razón por la cual no puede considerarse al demandante como legitimado activo para ejercer la acción deducida.”*

En este pasaje, se observa un intento de asimilar la acción de reparación ambiental a una acción personal de carácter civil. La tesis planteada sostiene que la legitimación activa quedaría cristalizada al momento de la materialización del daño. Bajo esta lógica, si un sujeto adquiere la titularidad de un predio o derecho con posterioridad al hecho lesivo, no podría reclamar la reparación, pues el daño

no habría "ingresado" a su patrimonio de forma originaria. Esta postura niega la posibilidad de una transmisión de la legitimación junto con la transferencia del bien afectado, asumiendo que el nexo causal se rompe si el actor no era el titular al momento del evento contaminante.

El análisis del autor acierta al identificar que esta interpretación reduce la tutela del medio ambiente a un formato de responsabilidad extracontractual clásica. Sin embargo, esta asimilación es dogmáticamente problemática por la naturaleza del bien jurídico. Mientras que la acción civil protege el patrimonio privado (interés particular), la acción ambiental protege un bien público y sistémico. Si el daño ambiental es permanente o continuo, la afectación sobre el nuevo propietario es real y actual, independientemente de cuándo se originó el hecho. La Ley N° 19.300 busca la reparación del medio ambiente dañado. Condicionar la legitimación a la titularidad histórica del bien significa que, si un terreno contaminado cambia de dueño, el medio ambiente perdería a su "guardián" procesal, dejando el daño impune por un mero formalismo de sucesión cronológica.

La discusión planteada en el considerando sugiere que estamos ante un vestigio civilista que choca con la modernidad del derecho ambiental. En el caso concreto, hay que considerar que no existe nexo causal porque el interesado "adquirió la calidad de afectado con posterioridad" es tratar al medio ambiente como un objeto de intercambio comercial y no como un sistema ecológico.

Si aceptamos que la acción ambiental es meramente personal, el derecho a la reparación sería un crédito intransferible. Por el contrario, si entendemos que la acción "sigue al daño" (con una naturaleza más cercana a las acciones reales o *propter rem*), garantizamos que quien sufre actualmente la degradación del entorno sea quien tenga el poder de exigir su restauración. Esta dicotomía es la que define si nuestro sistema procesal ambiental es una herramienta de protección colectiva o simplemente un anexo especializado del Código Civil.

Considerando Octavo: *"... En la acción de indemnización, el daño o perjuicio consistirá en el detrimento patrimonial de una persona, mientras que en la acción de reparación, se refiere a un daño o perjuicio de naturaleza diversa...."*

Considerando Décimo: *"Que, tal como ha planteado el Tribunal (considerando noveno) [...] la tesis del "entorno adyacente" permite una interpretación útil y finalista de los artículos citados, pues sin asimilar la acción de reparación ambiental con una popular - "porque no corresponde a cualquier del pueblo", permite entender el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio como uno diferente del exigido en la acción indemnizatoria general. Entonces, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no han experimentado un detrimento en su persona o patrimonio, eventualmente gozan de legitimación*

activa - sólo para la acción de reparación del medio ambiente, no para la indemnización de perjuicios-, si habitan o realizan sus actividades en el entorno adyacente supuestamente dañado. Lo que sea adyacente o circundante será inevitablemente un problema casuístico, pues resulta inconveniente definir ex ante qué se entenderá por adyacente en todos y cada uno de los casos.”

El Tribunal, a través de los considerandos octavo y décimo, establece una distinción fundamental entre la acción indemnizatoria y la acción reparatoria. Mientras la primera se agota en el detrimento patrimonial o personal del demandante (visión antropocéntrica y resarcitoria), la segunda reconoce un "daño o perjuicio de naturaleza diversa". Esta diferenciación es la que permite al Tribunal desvincular la legitimación activa de la prueba de una pérdida pecuniaria. Al hacerlo, la judicatura otorga a la acción de reparación de daño ambiental una finalidad sistémica, donde el perjuicio exigido por el artículo 54 no es una merma en el activo del balance, sino la afectación de la calidad de vida o del entorno operativo del actor.

El fallo propone una interpretación finalista (o útil) de la norma, buscando un equilibrio entre el rigorismo civilista y la amplitud de la acción popular. Al adoptar la tesis del "entorno adyacente", el Tribunal valida la legitimación de quienes, sin haber sufrido un daño patrimonial directo, "habitan o realizan sus actividades" en la zona de impacto. Esta postura, alineada con la doctrina de Jorge Bermúdez, reconoce que el medio ambiente no es solo un bien jurídico colectivo, sino también el soporte material de las actividades humanas y económicas.

Resulta notable que el Tribunal reconozca la imposibilidad de definir *ex ante* lo que se entenderá por "adyacente". Al declarar que este es un "problema casuístico", la judicatura ambiental asume una posición de realismo jurídico, esto es, la extensión de lo adyacente dependerá de la naturaleza del contaminante, la hidrología, los vientos y la resiliencia del ecosistema. Si bien esto puede parecer un factor de incertidumbre, es en realidad una garantía de especificidad técnica, evitando que una definición rígida deje sin protección a afectados que, estando geográficamente alejados del foco emisor, sufren el impacto ambiental debido a la dinámica propia de la naturaleza.

Causal Rol N° D - 2- 2013 (2ta): Este proceso judicial, iniciado en el año 2013, constituye uno de los primeros litigios de alta complejidad y repercusión pública conocidos por la magistratura ambiental. La acción de reparación fue deducida por el Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLCA) en contra de Minera Nevada SpA, a propósito del proyecto minero Pascua Lama. La pretensión de la demandante se fundó en la afectación de los glaciares ubicados en la zona cordillerana de la comuna de Alto del Carmen, Región de Atacama,

sosteniendo que la intervención de dichos cuerpos de hielo alteraría de manera irreversible el recurso hídrico, impactando directamente en las actividades de agricultura y ganadería de subsistencia del valle circundante. No obstante la magnitud de los hechos denunciados, la demanda de reparación fue finalmente rechazada. Un aspecto cardinal de la sentencia fue el pronunciamiento sobre la legitimación activa, donde el Tribunal desestimó la personería de la organización demandante y de algunos de sus representantes, al considerar que no lograron acreditar un interés jurídico calificado ni la afectación directa exigida por el estándar normativo vigente en ese momento.

- **SENTENCIA, causa Rol N° D- 2- 2013, de fecha 20 de marzo del año 2015:**

Considerando Tercero: *“Que, en nuestro ordenamiento jurídico, es posible que de un mismo hecho que dañe el medio ambiente surjan dos acciones distintas: la de reparación del daño ambiental propiamente tal, o daño ecológico, y la de indemnización de perjuicios, que busca compensar el detrimento material o moral sufrido por una o varias personas determinadas. Hasta antes de la entrada en funcionamiento de este Tribunal Ambiental, ambas acciones podían perseguirse en un mismo procedimiento ante el juez civil. Hoy, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.600 y la Ley N° 19.300, la competencia de los Tribunales Ambientales no se extiende a la acción de indemnización de perjuicios y se limita sólo a la de reparación del daño ambiental. Por consiguiente, quien haya sufrido un perjuicio o daño en su persona o patrimonio, que se origina con motivo de una acción dañosa al medio ambiente, debe entablar primero una demanda de reparación del daño ambiental y, según el resultado de esta última, iniciar luego en sede civil la vía indemnizatoria de acuerdo al procedimiento establecido al efecto en el citado artículo 46 de la Ley N° 20.600.”*

En este considerando, el Tribunal Ambiental de Santiago (2TA) establece un hito en la dogmática procesal chilena al deslindar nítidamente las dos pretensiones que emanan de un evento lesivo al entorno, esto es, la reparación del daño ecológico puro y la indemnización de perjuicios patrimoniales o morales.

Esta distinción no es meramente nominal, sino sustantiva. Al separar el "detrimento material" del "daño ambiental propiamente tal", el Tribunal clarifica que los elementos habilitantes para la legitimación activa no tienen por qué ser idénticos en ambas sedes. Mientras que para indemnizar se requiere una lesión al patrimonio privado, para reparar se requiere una afectación al entorno, permitiendo así que la legitimación en sede ambiental respire con una lógica propia, menos restrictiva que la civilista tradicional.

El fallo describe con precisión la fragmentación de competencias derivada de la ley N° 20.600. La instauración de un diseño donde la sede ambiental actúa como "antecedente necesario" de la sede civil introduce una figura de prejudicialidad, en la cual el Tribunal Ambiental se constituye como el único órgano técnico capaz de declarar la existencia del daño y la causalidad. Este itinerario procesal busca evitar sentencias contradictorias, pero a su vez, impone al legitimado activo la carga de vencer primero en un foro de alta complejidad técnica para solo entonces aspirar a una compensación pecuniaria en la justicia ordinaria.

Como bien observa el autor, este considerando ha sido objeto de una recurrente reutilización jurisprudencial debido a que resolvió la crisis de identidad de la acción ambiental post reforma. El conflicto *Pascua Lama* no sólo es relevante por su impacto socioambiental en comunidades agrícolas y culturas locales, sino porque funcionó como el laboratorio donde se forjó la autonomía del Derecho Procesal Ambiental en Chile.

Al fijar estos criterios, el Tribunal cerró la puerta a la contaminación de conceptos civiles en el juicio ambiental, permitiendo que la legitimación del artículo 54 de la ley N° 19.300 se interprete bajo criterios de adyacencia y nexo habilitante, en lugar de quedar atrapada en la rigidez de la prueba de la propiedad o el lucro cesante. Este fallo es, por tanto, el cimiento sobre el cual se construyó la predictibilidad del sistema judicial ambiental durante la última década.

Considerando Octavo: *“Que, considerando que la responsabilidad por daño ambiental es una de las instituciones jurídicas más relevante del sistema de protección del medio ambiente de la Ley N° 19.300 -aunque no la más extendidamente utilizada-, la determinación del verdadero sentido y alcance de la expresión “haber sufrido el daño o perjuicio” -requisito para ser legitimado activo en la acción de reparación del daño-, exige un ejercicio interpretativo en línea con la función que cumple esta institución del derecho ambiental. La protección y reparación del medio ambiente redundan en un beneficio a la sociedad en su conjunto y no sólo al que ha sufrido el daño ambiental. De ahí que una interpretación finalista se imponga como la más adecuada dentro del conjunto de herramientas hermenéuticas, de modo de dotar de contenido a las palabras de la ley, con el objetivo de lograr un equilibrio entre los bienes públicos y privados en juego.”*

En este considerando, el Segundo Tribunal Ambiental establece una premisa fundamental para el Derecho Ambiental moderno: la insuficiencia del método gramatical para resolver conflictos de legitimación. Al abogar por una interpretación finalista o teleológica, la judicatura reconoce que el sentido de la norma no reside solo en sus palabras, sino en la función protectora que el legislador asignó a la responsabilidad ambiental. Este enfoque permite que la expresión "haber sufrido el daño o perjuicio" no sea interpretada como un

requisito de menoscabo patrimonial, sino como el umbral de entrada para un actor que, al buscar su propia tutela, termina protegiendo un bien jurídico de titularidad colectiva.

El Tribunal introduce una noción de externalidad positiva de la acción, esto es, la reparación del medio ambiente no solo beneficia al demandante, sino que "redunda en un beneficio a la sociedad en su conjunto". Esta declaración es dogmáticamente potente, pues sitúa a la acción de reparación del daño ambiental como una institución de interés público. Bajo esta lógica, la legitimación activa no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar la integridad sistémica del entorno. Al señalar que el perjuicio es un requisito de la esencia, pero orientado a un fin colectivo, el Tribunal justifica la flexibilidad en la determinación del "*locus standi*", priorizando el "equilibrio entre los bienes públicos y privados" sobre la rigidez de los dogmas resarcitorios clásicos.

Como bien observa el autor, el considerando establece una conexión indisoluble entre el hecho antijurídico y el fin de la acción. No es posible disociar la legitimación de la afectación, pero esta última debe entenderse bajo el prisma de la funcionalidad. Para una persona jurídica, el "perjuicio" se configura cuando el daño ambiental lesiona la plataforma material (el ecosistema) sobre la cual se proyecta su giro o su objeto social. Así, la interpretación finalista dota a la empresa o entidad de un rol de "guardián interesado", cuya participación procesal es necesaria para que el sistema de responsabilidad ambiental cumpla su objetivo último: la restitución del equilibrio ecológico degradado.

Considerando Undécimo: *“Que, la tesis del entorno adyacente permite una interpretación útil y finalista de los artículos citados, pues sin asimilar la acción de reparación ambiental con una acción popular - “porque no corresponde a cualquiera del pueblo” (Ibíd.)-, permite entender el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio como uno diferente del exigido en la acción indemnizatoria general. Entonces, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no han experimentado un detrimento en su persona o patrimonio, eventualmente gozan de legitimación activa -sólo para la acción de reparación del medio ambiente, no para la indemnización de perjuicios-, si habitan o realizan sus actividades en el entorno adyacente supuestamente dañado. Lo que sea adyacente o circundante será inevitablemente un problema casuístico, pues resulta inconveniente definir ex ante qué se entenderá por adyacente en todos y cada uno de los casos. Sin embargo, es posible delinear algunos criterios que guíen la tarea de establecer cuál es el entorno adyacente, y reconocer legitimidad a una persona para reclamar la reparación del medio ambiente dañado.”*

El Tribunal reafirma que la legitimación en sede ambiental no es un espejo de la legitimación civil. Al definir el perjuicio como algo diferente del exigido en la acción

indemnizatoria, la judicatura rompe el cordón umbilical con el patrimonio. Sin embargo, al reconocer que la adyacencia es un problema casuístico, el Tribunal admite que la seguridad jurídica en materia ambiental no proviene de reglas rígidas *ex ante*, sino de la correcta ponderación de la realidad territorial. Esta postura permite que la acción sea lo suficientemente ancha para proteger el entorno, pero lo suficientemente estrecha para no derivar en una acción popular, manteniendo el filtro del interés directo.

Resulta de especial relevancia el voto de minoría del ministro Rafael Asenjo, quien propone un cambio de paradigma en la legitimación de las personas jurídicas sin fines de lucro. Su razonamiento sugiere que la identidad institucional de una ONG —forjada por sus estatutos y su labor pública reconocida— constituye, por sí misma, el elemento habilitante para accionar.

Este enfoque, que se podría denominar algo así como tesis de la legitimación por trayectoria, plantea que la afectación no debe ser entendida bajo un carácter personalísimo o geográfico, sino como una afectación a la arquitectura jurídica y funcional de la entidad. Si una organización nace para conservar y la sociedad la reconoce como tal, su "perjuicio" ante un daño ambiental es la frustración de su fin social. Esta postura es jurídicamente sensata: obligar a una ONG conservacionista a probar adyacencia física es ignorar que su "patrimonio" no son hectáreas, sino la integridad de los ecosistemas que protege.

Como bien observa el autor, el sistema parece estar ante una encrucijada dogmática. El camino de la homogeneidad procesal (tratar igual a personas naturales y jurídicas) suele llevar al rechazo de acciones legítimas por falta de sensorialidad del daño. Por el contrario, el camino de la diferenciación funcional reconoce que las personas jurídicas operan bajo una lógica distinta.

Aceptar que un estatuto conservacionista habilita la acción no es "tirado de las mechas"; es reconocer que el derecho debe proveer herramientas para que la persona jurídica cumpla su objeto. En este sentido, la disidencia del ministro Asenjo no es solo un hecho curioso, sino una pieza de vanguardia jurisprudencial que anticipó la necesidad de reconocer a los defensores ambientales como sujetos con un "*locus standi*" propio, basado en su compromiso institucional y no solo en su ubicación en el mapa.

4. CONCLUSIONES

La investigación realizada en este trabajo permite concluir que la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha logrado una emancipación progresiva de las reglas de la responsabilidad extracontractual clásica. Mientras el Código Civil exige un menoscabo patrimonial directo, el sistema de la ley N° 19.300 —bajo

una interpretación finalista— ha desplazado el eje de la legitimación desde la propiedad hacia la afectación funcional y territorial. La distinción entre la acción de reparación y la indemnizatoria no es solo procedimental, sino ontológica, es decir, la primera protege al ecosistema como bien jurídico colectivo, donde el demandante actúa como un coadyuvante del interés público.

El criterio de adyacencia o proximidad geográfica se ha consolidado como la principal herramienta hermenéutica para dotar de contenido al concepto de afectado. Esta tesis reconoce que el medio ambiente es el soporte material de la vida y la economía, por ende, la cercanía al foco del daño genera una presunción de interés legítimo. Sin embargo, la jurisprudencia acierta al declarar este criterio como casuístico, entendiendo que los límites del "entorno" no son prediales, sino ecológicos, determinados por la dinámica del contaminante y la resiliencia del medio.

Para las personas jurídicas con fines de lucro, la legitimación ha transitado hacia la exigencia de una actividad relevante. No basta con la existencia legal del ente; se requiere un vínculo material y efectivo con el territorio afectado. Casos judiciales como *Sofruco y o el de Pocuro*, demuestran que la legitimación activa de personas jurídicas no estatales es, en esencia, una legitimación de intereses funcionales. La empresa ya no demanda solo porque es dueña, sino porque el daño ambiental compromete su – socialmente denominada- "licencia operativa" o la calidad de los servicios ecosistémicos que sustentan su giro comercial.

Un hallazgo crítico de esta tesis es la pervivencia de barreras formalistas que tensionan el principio de asequibilidad. La exigencia de inscripciones técnicas (como el Registro de Pesca Artesanal) o de menciones ambientales expresas en los estatutos gremiales (Sindicatos) actúa como una especie de dique de contención contra la acción popular. No obstante, este rigorismo puede resultar desproporcionado cuando ignora que ciertas actividades (pesca, agricultura) son intrínsecamente ambientales. El voto disidente en *Pascua Lama* y el reconocimiento – aunque minoritario- de las ONG por su trayectoria, señalan el camino hacia una "legitimación por realidad" que el sistema aún se resiste a adoptar plenamente.

Finalmente, la resistencia de los tribunales a reconocer una acción popular para privados responde a un temor fundado sobre la instrumentalización del proceso. El requisito de afectación especial funciona como un filtro necesario para evitar que la acción de reparación de daño ambiental se transforme en un arma de litigio estratégico entre competidores o en una legitimación de papel basada en estatutos genéricos. La clave de un sistema saludable reside en un equilibrio, esto es, permitir que el afectado sea cualquier sujeto con un vínculo real con el ecosistema, pero exigir que dicho vínculo sea concreto, específico y actual.

El sistema chileno de reparación por daño ambiental se encuentra en una etapa de madurez donde el Acuerdo de Escazú plantea nuevos desafíos. La tendencia futura probablemente tenderá a la flexibilización de las pruebas de afectación para sujetos colectivos, transitando de un modelo de proximidad física a uno de vinculación sistémica, garantizando que la justicia ambiental no se detenga ante tecnicismos desproporcionados cuando la integridad de la biósfera está en juego.

5. BIBLIOGRAFÍA

- **Bermúdez, J. (2014).** *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Valparaíso: EUV.
- **Femenías, J. (2017).** *La responsabilidad civil por daño ambiental*. Santiago: Thompson Reuters.
- **Hunter, I. (2015).** "La legitimación activa en la acción por daño ambiental", *Revista de Derecho UACH*.
- **Correa Talciani, H (1996).** "Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario en ley de bases del medio ambiente. *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 23.
- **Nogueira, H. (2022)** "Acceso a la Justicia Ambiental y Acción de Protección en Chile" *Revista Dialnet*.
- **Astorga, E (2005)** "Colección Guías de Clases N°39, *Derecho Ambiental, Universidad Central de Chile*"